

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industrias de Embutidos El Primavera, S. R. L. y Lorenzo Berroa Hernández.
Abogado:	Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo.
Recurrido:	Eddy Antonio Zorrilla Guerrero.
Abogado:	Lic. Marcos Rijo Castillo.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias de Embutidos El Primavera, SRL. y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00088, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008996-9, domiciliado y residente en la calle Club Rotario núm. 1, plaza Doña Juana, *suite* núm. 23, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Industrias de Embutidos El Primavera, SRL. y Lorenzo Berroa Hernández dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038838-7, domiciliado y residente en la calle Eustaquio Doucoudrey, núm. 105, Sector Los Soto, de la ciudad de Higüey, Provincia Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, con su estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 26, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la Av. Núñez de Cáceres núm. 60, Alto, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Eddy Antonio Zorrilla Guerrero, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0001968-5, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 64, Sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

#### *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eddy Antonio Zorrilla Guerrero, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, intereses legales e indemnización por daños y perjuicios, contra Industria de Embutidos El Primavera, SRL y Lorenzo Berroa Hernández, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 96-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el trabajador, condenando a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad de los años 2015 y 2016, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias e intereses legales.

6. La referida decisión fue recurrida por Lorenzo Berroa Hernández y la empresa Embutidos El Primavera SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SS-00088, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO BERROA HERNÁNDEZ y la empresa EMBUTIDOS PRIMAVERAL, SRL en contra de la sentencia No. 96-2016 de fecha ocho (8) de marzo de año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales; TERCERO:* *Condena al señor LORENZO BERROA HERNÁNDEZ y la empresa EMBUTIDOS PRIMAVERAL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. MARCOS RIJO CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado; CUARTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

#### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta De Motivos, Motivos Vagos e Imprecisos. (Violación Art.141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio:** Contradicción y Ambigüedad de Fallo. Violación a la Ley y a la Constitución de la República. Artículo 74 de la Constitución. Principios de Reglamentación e Interpretación” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios en su segundo aspecto los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar la sentencia carente de motivos, toda vez que se limitó a detallar lo acontecido en las audiencias sin establecer los motivos de manera precisa y clara en los cuales sustentó su decisión, y sin precisar de qué manera el contrato de trabajo pudo vincular en el mismo orden tanto a la Industria de Embutidos el Primavera SRL. como a Lorenzo Berroa Hernández, condenándolos de forma inexplicable, al pago de las costas sin establecer cómo recae la responsabilidad en ambos, lo que constituye una contradicción y ambigüedad en el fallo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, como consecuencia de una alegada dimisión justificada, el hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, intereses legales e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social y los daños morales producto de la terminación contractual ejercida, contra Industria de Embutidos El Primavera SRL y Lorenzo Berroa Hernández, quienes no comparecieron, procediendo el juez a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes fundado en las declaraciones del testigo presentado por el trabajador, así como también determinó la justa causa de la dimisión, y en consecuencia, acogió la demanda condenando solidariamente a Industria de Embutidos El Primavera SRL. y Lorenzo Berroa Hernández, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y de las costas procesales; b) que la referida decisión fue impugnada por la actual recurrente, sosteniendo, entre sus fundamentos, que era violatoria a su derecho de defensa al no aportar motivos justificativos y al condenar al señor Lorenzo Berroa y a Embutidos El Primavera SRL., sin tomar en cuenta que las personas morales y las personas físicas tienen diferentes características, de igual manera sostuvo que ante la jurisdicción de primer grado no fueron valoradas sus conclusiones de inadmisibilidad de la demanda apoyado en que el trabajador abandonó el cumplimiento de su trabajo, por lo que solicitó que se revocara en todas sus partes la sentencia atacada; procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia en su totalidad, fundamentada en la no existencia de pruebas de que la alegada empresa esté legalmente constituida.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la responsabilidad solidaria la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...12. La recurrente alega que la sentencia impugnada contiene condenaciones en contra del empleador y de la empresa, lo cual es improcedente; sin embargo, no se encuentra depositada en el expediente copia del registro mercantil, documento indispensable para demostrar que la empresa se encontraba legalmente constituida, por lo cual procede confirmar el aspecto de la sentencia donde se condena al empleador y al nombre comercial asociado a él” (sic).

12. En ese orden, resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, otorgando motivos coherentes y suficientes que justifican su decisión en este aspecto, toda vez que no siendo un punto controvertido la existencia de la relación laboral, al indicar el recurrente en su recurso de apelación que el hoy recurrido había abandonado su trabajo, según se desprende de la sentencia impugnada, correspondía a la parte empleadora en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, probar por medios fehacientes que Embutidos El Primavera SRL era el empleador de Eddy Antonio Zorrilla Guerrero, debiendo depositar el registro mercantil, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otro documento que diera fe y constancia de que es una entidad moral con personalidad jurídica

para demandar y ser demandada, conforme con las leyes de la República Dominicana, lo que no se advierte en la especie.

14. En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial que *Si el señor (...) pretendía que él no era el empleador del recurrido, debió expresarlo ante la Corte a qua con la presentación de la documentación que acreditaba a la (...) de quien él dijo ser su representante, como una persona moral con capacidad para accionar en justicia, pues mientras no ocurriera eso él resultaba ser solidariamente responsable de cualquier condenación que se impusiera a esa denominación, que por la falta de demostración de su existencia jurídica quedó convertido, a los fines del Tribunal a quo, en un simple nombre comercial, lo que no hizo*; también debe precisarse que el artículo 2 del Código de Trabajo estipula *Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio*; por lo tanto y en el contexto de lo previamente citado, si el señor Lorenzo Berroa Hernández pretendía liberarse de las obligaciones frente al trabajador debió presentar las pruebas que avalaran que la llamada sociedad Embutidos El Primavera SRL., se encontraba fehacientemente constituida y que en consecuencia, esta no era un nombre comercial explotado por la persona física; en ese sentido, al retener la responsabilidad solidaria, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los aspectos que se examinan.

15. Que ante el argumento de que la corte *a qua* se limitó a detallar lo acontecido en las audiencias dejando la sentencia sin motivos, esta Tercera Sala al examinar la sentencia aprecia que dicho alegato es infundado, pues en la parte considerativa de la sentencia la corte detalló primero en las páginas 5-6 los argumentos de las partes determinando de ellos los puntos controvertidos, para luego contestarlos con fundamento en los hechos y el derecho que sustentaron su decisión.

16. En ese orden de ideas, la doctrina autorizada expresa que la motivación de una sentencia debe bastarse a sí misma, otorgando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de la máxima de la experiencia, ofreciendo una idea de las razones de hechos y de derecho que justifiquen el dispositivo y que posibiliten su entendimiento, por lo que del análisis de la sentencia atacada, se advierte, que, contrario a lo alegado, para sustentar su fallo no se limitó a relatar los antecedentes fácticos sino que contiene una exposición de sus motivaciones sin que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en la falta de motivos alegada, razón por la cual este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo y último aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“Que la Sentencia hoy recurrida, viola los principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, cuando la Carta Sustantiva establece de manera clara en su numeral 4, que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. RESULTA: Que el CODIGO CIVIL DOMINICANO, piedra angular de nuestro derecho común, que ejerce con eficiencia su labor supletoria, plantea de una manera lapidaria que “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.” (Artículo 1382 del C. C. D.). Sobre este aspecto la Jurisprudencia Dominicana ha sido muy prolífica por lo que se hace innecesario hacer citas de las mismas.

18. Respecto de la fundamentación de los medios de casación, ha sido jurisprudencia constante que: *... cualquier vicio o violación sea de orden constitucional o de carácter ordinario alegado, se debe señalar en qué consiste la violación en la sentencia impugnada, pues su sola enunciación como en la especie, no materializa la misma y la hace no ponderable*”, que la parte recurrente se limita a sostener que la sentencia impugnada viola las referidas disposiciones, sin embargo, no establece de qué forma incurre la corte en dicha violación a fin de colocar a esta Tercera Sala en condiciones de valorar el aspecto del medio examinado, razón por la cual procede a declarar este último aspecto no ponderable, y en consecuencia,

rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Embutidos El Primavera S.R.L. y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00088, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marcos Rijo Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici